

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.

FALLO DE TUTELA No. 0067

<u>REFERENCIA:</u> NELSON AUGUSTO RINCÓN GUTIERREZ
<u>ACCIONADA:</u> JUZGADO DOCE (12) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES y CAJACOPI E.P.S.S.

Bogotá, D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por el señor **NELSON AUGUSTO RINCÓN GUTIERREZ** con C.C. 86.009.728, quien actúa en causa propia, en contra del **JUZGADO DOCE (12) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES y CAJACOPI E.P.S.S.**, por considerar que se le ha vulnerado sus derechos fundamentales de petición; debido proceso administrativo y dignidad humana.

ANTECEDENTES

Como sustento fáctico de sus pretensiones, el accionante en síntesis señaló lo siguiente:

- Que como víctima de desplazamiento forzado se encuentra afiliado al Sistema General de Salud en CAJACOPI E.P.S. del régimen subsidiado.
- Que desde el 15 de enero de 2022, ha tenido quebrantos de salud, por lo cual le practicaron varios exámenes hasta determinar que posiblemente padece enfermedad catastrófica de “*CÁNCER EN GARGANTA Y CUELLO*”.
- Que en razón a lo anterior su médico tratante le ordenó la práctica de los siguientes exámenes:
 - Tomografía computada de cuello
 - Esofagogastroduodenoscopia con biopsia

- Colonoscopia total con biopsia
 - Tiempo de protrombina
 - Troboplastina parcial
 - Hemograma IV hemoglobina, hematocrito, recuento de plaquetas, índice plaquetario y morfología electrónica e histograma automatizado
 - Creatinina en suero y otros
- Que solicitó autorización a la E.P.S. y le fue negada con el argumento de que no hay agenda; razón por la cual presentó acción de tutela en contra de CAJACOPI E.P.S.S. que fue conocida por el Juzgado Doce (12) Municipal de Pequeñas Causas Laborales, quien ordenó a la convocada que en el término de 48 horas garantizara el acceso sin dilación alguna, a través de la prestadora de salud que disponga, a todos y cada uno de los servicios e insumos médicos ordenados el día 01 de marzo de 2022.
 - Que en cumplimiento de la orden de tutela CAJACOPI autorizó la práctica de los exámenes en el INSTITUTO ROOSEVEL, quienes le negaron el servicio por tener fuera de servicio los equipos; situación que se puso en conocimiento de CAJACOPI, quien no brinda solución.
 - Que con ocasión a lo anterior, radicó incidente de desacato ante el mencionado Juzgado Doce sin que se hubiera dado trámite por parte de esa autoridad.
 - Que radicó derecho de petición los días 03 y 16 de agosto de 2022, en los que solicitó dar trámite al incidente de desacato, sin recibir respuesta a la fecha de interposición de la presente súplica constitucional.

Con fundamento en los hechos narrados solicita se ordene al Juzgado Doce (12) Municipal de Pequeñas Causas Laborales dar trámite al incidente de desacato en el sentido de ordenar a CAJACOPI E.P.S.S. de cumplimiento a la práctica de exámenes ordenados.

TRÁMITE SURTIDO EN ESTA INSTANCIA

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 24 de agosto de 2022, este Despacho ordenó librar comunicación a las entidades a través

de su correo electrónico, a fin de que, en el término de 48 horas, suministrara información acerca del trámite dado a dicha solicitud.

RESPUESTA DEL JUZGADO DOCE (12) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Una vez notificada de la presente acción, allegó contestación en la que aceptó que el actor instauró acción de tutela el 23 de marzo de 2022, bajo el radicado 2022 00193, sobre la cual emitió sentencia el 01 de abril de 2022, en el sentido de tutelar los derechos fundamentales invocados para ordenar a CAJACOPI EPS S.A.S. que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, autorizara y garantizara el acceso a todos y cada uno de los servicios e insumos médicos ordenados el día 1° de marzo de 2022, por el doctor ISRAEL GOROSTIZA DESPAIGNE, médico general adscrito a la IPS PSQ S.A.S.

Que el 10 de mayo de 2022, el accionante presentó incidente de desacato en contra de CAJACOPI EPS por el incumplimiento al fallo de tutela y en consecuencia, el Despacho ordenó requerir a la convocada en dos oportunidades sin obtener respuesta; razón por la cual ordenó la apertura del incidente de desacato del cual le corrió traslado y notificó a la dirección electrónica registrada en el certificado de existencia y representación Legal.

Que en proveído del 13 de junio de 2022, se dispuso declarar que el presidente de la entidad incidentada incurrió en desacato y se ordenó sancionarlo. Que una vez notificadas las partes, remitió el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito para que se surtiera el grado jurisdiccional de consulta correspondiéndole al Juzgado 26, quien declaró la nulidad de todo lo actuado por no haber notificado en el correo electrónico que registra la entidad en la página web.

Derivado de lo anterior, mediante providencia del 30 de junio, en cumplimiento a lo dispuesto por el superior, ordenó requerir nuevamente a la accionada tanto al correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación Legal, como el de la página web, para que informara sobre el cumplimiento al fallo de tutela.

En respuesta a lo anterior, CAJACOPI informó al Despacho que desde el 26 de abril de 2022, generó las autorizaciones para los servicios médicos con portabilidad en Bogotá D.C. que le fue puesta en conocimiento del accionante, lo que fue refutado por el tutelando el 26 de julio, quien manifestó que si bien se le habían practicado dos exámenes, se encontraban pendientes los demás y la entrega de medicamentos.

Por esta razón, el A Quo requirió por segunda vez a la accionada para que en el término de un día allegara constancia de haber garantizado la prestación de los servicios al actor, además de ordenar oficiar a DISTRIBUIDORA COLOMBIANA DE MEDICAMENTOS S.A.S. – DISCOLMÉDICA S.A.S., para que informara las razones por las cuales, no le había entregado los medicamentos al accionante, quien informó que se realizó trazabilidad del servicio a título del usuario NELSON AUGUSTO RINCÓN GUTIÉRREZ con número de identificación 86009728 y, encontró, que desde enero/01/2022 hasta agosto/08/2022, no hay registros de solicitudes para el suministro de medicamentos en la entidad.

Que en vista de que la accionada CAJACOPI EPS S.A.S., guardó silencio; en proveído del 22 de agosto de 2022, se ordenó la apertura del incidente de desacato en contra del presidente de la accionada y se le corrió traslado del mismo por el término de tres (3) días; así mismo, se puso en conocimiento del accionante la respuesta entregada por DISCOLMEDICA S.A.S. y se notificó a la Defensoría del Pueblo.

Que para el 23 de agosto, cuando se les notificó la presente súplica constitucional, aún no había vencido el término de contestación otorgado a la convocada, razón por la cual no se encuentran vulnerados los derechos invocados por el actor, así como tampoco el derecho de petición, toda vez que las solicitudes radicadas dentro de la acción de tutela y su posterior incidente han sido atendidas conforme lo prevé el artículo 29 de la Constitución Nacional, ajustado a las reglas propias del trámite que se adelanta.

Por su parte la accionada CAJACOPI E.P.S.S., guardó silencio respecto del requerimiento de esta judicatura, razón por la cual deberá darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 2591 de 1991.

CONSIDERACIONES

El Artículo 86 de la Carta Magna estableció la Acción de Tutela como un mecanismo *sui generis* para que todo ciudadano que vea vulnerado cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la misma, acuda en procura de su defensa, pero se hace necesario aclarar que no es el único medio para obtener la protección de los citados derechos, toda vez que con la institución de la cual hablamos se pretende dotar a la ciudadanía de un procedimiento autónomo ágil y eficaz cuando se encuentre frente a un peligro inminente e irremediable que no se pueda evitar a través de otra de las acciones legales.

De tales requisitos surge la conclusión que este mecanismo no se debe utilizar indiscriminadamente provocando en los Despachos Judiciales una mayor congestión de la normal y el retardo en el estudio de los restantes procesos que han esperado los trámites legales para un pronunciamiento definitivo.

Por ello el Juez de Tutela debe partir del Art. 5 y 94 de la Constitución para desentrañar si del caso en concreto se desprende un derecho Fundamental que tutelar.

Dicho lo anterior, procede el Despacho a analizar cada uno de los aspectos necesarios para adoptar una decisión de fondo dentro del presente trámite constitucional.

1.) NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Respecto de la naturaleza de la acción de tutela ha indicado ha señalado la H. Corte Constitucional:

*“2.1. La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza **subsidiaria y residual** destinado a proteger los derechos fundamentales. Esa caracterización implica que, si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser*

utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias. El artículo 86 C.P. es claro al establecer que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa, excepto que ella sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable”. (resalta el Despacho)

“2.2. En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias. No obstante, la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para obtener una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental vulnerado o amenazado. Lo que implica que dicho medio tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental vulnerado o se proteja de su amenaza.”

“Esa aptitud del otro medio debe ser analizada en concreto verificadas las circunstancias del solicitante y el derecho fundamental de que se trata. En consecuencia -ha dicho la Corte-, si dicho medio protege derechos distintos, es viable la acción de tutela en lo que concierne al derecho que el señalado medio no protege, pues para la protección de aquel se entiende que no hay otro procedimiento de defensa que pueda intentarse ante los jueces. (Sentencia T 144 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño)

2.) PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN EL PRESENTE ASUNTO

Debe señalarse en primer lugar que en el esquema constitucional en el que se prevé la acción de tutela, su procedencia está definida y caracterizada por la subsidiariedad y residualidad, pues se encuentra condicionada a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o de existir estos, de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable, que a su vez tiene unos elementos característicos.

3) EL CASO CONCRETO

Conforme a los argumentos expuestos en el caso bajo estudio el señor NELSON AUGUSTO RINCÓN GUTIERREZ pretende se se ordene al Juzgado Doce (12) Municipal de Pequeñas Causas Laborales dar trámite al incidente de desacato en el sentido de ordenar a CAJACOPI E.P.S.S. de cumplimiento a la práctica de exámenes ordenados.

De las pruebas allegadas con la contestación, se pudo ingresar al expediente digital de la tutela y el incidente de desacato dentro de los cuales se observa que la tutela promovida por NELSON ARTURO RINCON GUTIERREZ en contra de CAJACOPI EPS S.A.S. fue radicada el 23 de marzo de 2022, en la oficina judicial de reparto (02ActaCorreoReparto.pdf); admitida y notificada en la misma fecha al correo electrónico del actor y de la convocada, al correo electrónico que registra en el Certificado de Existencia y Representación Legal (04AutoAdmiteTutelaNiegaMedidaProvisional.pdf).

Ante el silencio de la accionada y luego de valorado el material probatorio, emitió sentencia de fecha 1 de abril de 2022, en el que amparó los derechos fundamentales y ordenó a la E.P.S. garantizar la práctica que todos los exámenes y entrega de medicamentos ordenados por el médico tratante.

En lo que interesa al asunto bajo estudio; esto es, el incidente de desacato, pudo constatar esta Judicatura que el juzgador de instancia inició el trámite incidental desde el 20 de mayo de 2022, con el requerimiento a la E.P.S. a fin de que informara sobre el cumplimiento al fallo de tutela, notificado al correo electrónico cajacopiepssas@gmail.com (03AutoRequierePrimeraVezAccionada.pdf).

Que posteriormente, ordenó requerirlo por última vez mediante auto del 31 de mayo de 2022 (05autoRequiereUltimaVezAccionada.pdf) y ante la negativa de atención, dispuso dar apertura al incidente de desacato el 06 de junio de 2022 (07AutoIncidenteDesacato.pdf), dentro del cual ordenó decretar pruebas (09AutoDecretaPruebas) para finalmente imponer sanción mediante providencia del 16 de junio de 2022 (12AutoSanciónAlIncidenteDesacato), que fue remitido para el grado jurisdiccional de consulta.

Con lo anterior, se evidencia que el trámite expedido por el A Quo a la súplica constitucional del señor Nelson Augusto Rincón Gutiérrez se encuentra acorde con el sentir del legislador al darle a esta acción un procedimiento preferente y sumario para la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales acorde con el objeto de la Ley 2591 de 1991, artículo 1.

Sin embargo, fue la entidad accionada quien guardó silencio frente a las comunicaciones emitidas por el Despacho, lo que derivó en la declaración de haber incurrido en desacato y en consecuencia imponerle la sanción contenida en el auto del 16 de junio de 2022 (12AutoSanciónIncidenteDesacato.pdf), que fue nulitada por el Juzgado 26 Laboral del Circuito de Bogotá por no haberse notificado a la dirección electrónica registrada en la página web de la entidad.

Ante lo ocurrido, el fallador continuó con el trámite de manera expedita con la emisión del auto de obediencia y cumplimiento de fecha 30 de junio de 2022, que finalmente terminó con la imposición de la sanción el 30 de agosto de 2022, como se verifica en el expediente digital (48AutoSanciónIncidenteDesacato.pdf).

En ese orden de ideas, no se encuentra acreditada la vulneración alegada por el actor respecto del debido proceso administrativo, pues mientras él afirma que el Juez de instancia no ha efectuado ningún trámite dentro del incidente de desacato, lo cierto es que del material probatorio allegado se evidencia la efectividad en el obrar de esa autoridad judicial, independientemente de que la accionada haya dado cumplimiento, pues fue precisamente por esa conducta que el fallador le impuso la sanción de arresto de diez (10) días y multa de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes (48AutoSanciónAlIncidenteDesacato.pdf).

Ahora, en cuanto a la respuesta a los derechos de petición radicados el 03 y 16 de agosto hogaño, es importante resaltar que dicho mecanismo de súplica no debe utilizarse para impulsar los procesos, precisamente porque existen en el ordenamiento legal prescritos términos y oportunidades para

hacer las solicitudes tendientes a la defensa de sus intereses. Verbigracia, se trae a colación lo expuesto en Sentencia T-298/97:

“...DERECHO DE PETICION-Improcedencia para poner en marcha aparato judicial.

El derecho de petición no es procedente para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales.”

Del mismo modo, en sentencia T-377 de 2000 se expuso:

“...El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición. Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que “las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la Litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso...”.

En ese orden de ideas, se habrá de negar la solicitud de amparo de este derecho fundamental, en tanto lo que reclama el actor es el impulso al trámite incidental, que por demás vale la pena insistir, fue atendido en debida forma por el A Quo.

Finalmente, y en lo que atañe a la E.P.S. CAJACOPI, esta Judicatura se encuentra impedida para ordenarle el cumplimiento del fallo proferido por el Juzgado doce (12) Municipal de Pequeñas Causas Laborales, en tanto es un trámite que debe ser adelantado en la Sede Judicial accionada.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el **JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional solicitado por el señor **NELSON AUGUSTO RINCÓN GUTIERREZ** con C.C. 86.009.728, quien actúa en nombre propio, en contra del del **JUZGADO DOCE (12) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES** y **CAJACOPI E.P.S.S.**, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con lo establecido por el artículo 5° del Decreto 306 de 1992, advirtiendo que contra ésta procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: Si el presente fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, en caso de ser impugnado remítase al H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

JUEZ



Amgc

Firmado Por:
Diana Elisset Alvarez Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Laboral 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **181379d69a44228d9fc4d7d25029ee3b660f6565f01231617b77a1958f7c15b5**

Documento generado en 05/09/2022 05:51:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.

FALLO DE TUTELA No. 0069

<u>REFERENCIA:</u>	ACCION DE TUTELA No. 2022-00354
<u>ACCIONANTE:</u>	JOSE ALVARO HERRERA RODRÍGUEZ
<u>ACCIONADA:</u>	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV

Bogotá, D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por el señor **JOSE ALVARO HERRERA RODRÍGUEZ** identificado con C.C. 93.294.448, en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, por considerar que se le ha vulnerado sus derechos fundamentales de petición e igualdad.

ANTECEDENTES

Como sustento fáctico de sus pretensiones, el accionante en síntesis señaló lo siguiente:

- Que interpuso derecho de petición el 18 julio de 2022, solicitando se le dé una fecha cierta en la cual podrá recibir su carta cheque para cobrar la indemnización por ser víctima de desplazamiento forzado, y al haber cumplido con los requisitos de diligenciamiento del formulario y la actualización de datos.
- Que a la fecha de interposición de la presente acción no ha recibido respuesta, ni de forma ni de fondo, a su derecho de petición, vulnerando de esta forma sus derechos fundamentales.

Con fundamento en los hechos narrados solicita se ordene a la accionada UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, emita respuesta de fondo a su solicitud, manifestando la fecha en la cual serán emitidas y entregadas las cartas cheques.

TRÁMITE SURTIDO EN ESTA INSTANCIA

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 24 de agosto de 2022, este Despacho ordenó librar comunicación a la entidad a través de su correo electrónico, a fin de que, en el término de 48 horas, suministrara información acerca del trámite dado a dicha solicitud.

RESPUESTA DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

Una vez notificada de la presente acción, allegó contestación en la que acepta que el accionante se encuentra inscrito en el Registro Único de Víctimas por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado; bajo el marco Normativo de la Ley 387 de 1997, radicado 645749.

Así mismo, aceptó que el accionante presentó derecho de petición, solicitando el pago de la indemnización administrativa por el hecho de ser víctima de desplazamiento forzado.

Indicó que mediante radicado 6773896 del 28 de julio de 2022, se procedió a dar respuesta al derecho de petición incoado por José Álvaro Herrera Rodríguez, posteriormente emitió alcance bajo comunicación del 25 de agosto de 2022, enviado al correo electrónico aportado por el accionante en el acápite de notificaciones.

Bajo el mismo, se le informó que con el fin de dar respuesta a la petición, la entidad cuanta con un término de 120 días hábiles para brindarle una respuesta de fondo, en la que se indicará si tiene derecho o no a la entrega de la medida de indemnización administrativa solicitada, por lo cual se encuentran en dicho término de análisis de la solicitud, realizando las respectivas verificaciones y validaciones de los soportes documentales allegados por parte del accionante; así mismo se le informó que en caso de encontrarse acreditado algún criterio de priorización, ingresaría por la Ruta de Priorizada las personas que cuenten con dicha priorización, de lo contrario ingresarán por la Ruta general y deberán estarse a lo dispuesto en la Resolución 1049 de 2019; es decir, la aplicación del método técnico de priorización.

CONSIDERACIONES

El Artículo 86 de la Carta Magna estableció la Acción de Tutela como un mecanismo *sui generis* para que todo ciudadano que vea vulnerado cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la misma, acuda en procura de su defensa, pero se hace necesario aclarar que no es el único medio para obtener la protección de los citados derechos, toda vez que con la institución de la cual hablamos se pretende dotar a la ciudadanía de un procedimiento autónomo ágil y eficaz cuando se encuentre frente a un peligro inminente e irremediable que no se pueda evitar a través de otra de las acciones legales.

De tales requisitos surge la conclusión que este mecanismo no se debe utilizar indiscriminadamente provocando en los Despachos Judiciales una mayor congestión de la normal y el retardo en el estudio de los restantes procesos que han esperado los trámites legales para un pronunciamiento definitivo.

Por ello el Juez de Tutela debe partir del Art. 5 y 94 de la Constitución para desentrañar si del caso en concreto se desprende un derecho Fundamental que tutelar.

Dicho lo anterior, procede el Despacho a analizar cada uno de los aspectos necesarios para adoptar una decisión de fondo dentro del presente trámite constitucional.

1.) NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Respecto de la naturaleza de la acción de tutela ha indicado ha señalado la H. Corte Constitucional:

*“2.1. La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza **subsidiaria y residual** destinado a proteger los derechos fundamentales. Esa caracterización implica que, si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias. El artículo 86 C.P. es claro al establecer que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro*

medio de defensa, excepto que ella sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable”.
(resalta el Despacho)

“2.2. En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias. No obstante, la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para obtener una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental vulnerado o amenazado. Lo que implica que dicho medio tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental vulnerado o se proteja de su amenaza.”

“Esa aptitud del otro medio debe ser analizada en concreto verificadas las circunstancias del solicitante y el derecho fundamental de que se trata. En consecuencia -ha dicho la Corte-, si dicho medio protege derechos distintos, es viable la acción de tutela en lo que concierne al derecho que el señalado medio no protege, pues para la protección de aquel se entiende que no hay otro procedimiento de defensa que pueda intentarse ante los jueces. (Sentencia T 144 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño)

2.) PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN EL PRESENTE ASUNTO

Debe señalarse en primer lugar que en el esquema constitucional en el que se prevé la acción de tutela, su procedencia está definida y caracterizada por la subsidiariedad y residualidad, pues se encuentra condicionada a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o de existir estos, de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable, que a su vez tiene unos elementos característicos.

3.) DERECHOS RECLAMADOS

3.1. DERECHO DE PETICIÓN

Sobre el derecho de petición, este se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional que preceptúa:

“Toda persona tiene derecho a presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y a obtener pronta respuesta”.

En relación con lo anterior, la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades ha dicho que no basta que la Administración se ocupe de atender las solicitudes que ante ella se formulen para que por esa sola razón se entiendan satisfechos los requisitos propios del derecho de petición, ya que es evidente que la administración se encuentra en el deber de resolver, esto es, tomar una posición de fondo acerca del tema planteado, pero debe hacerlo dentro del término de Ley. Además, tiene que enterar al administrado de esa decisión final ya sea favorable o desfavorable a los intereses del particular sin que sea dable el sometimiento del administrado a esa incertidumbre sobre sus derechos, vulnerando así las garantías mínimas de quien acude a la administración en procura de una pronta respuesta a las peticiones presentadas.

Sobre el núcleo esencial del derecho de petición y su debida satisfacción ha señalado la H. Corte Constitucional:

*“Tal y como lo ha señalado en múltiples ocasiones la jurisprudencia constitucional, existen parámetros que permiten de manera general determinar el contenido y el alcance del derecho de petición. En efecto, entre otras cosas podemos señalar que: a) El derecho de petición es fundamental. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la petición. c) **La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario.** d) **Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.** e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. f) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar*

los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. g) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. h) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta.” Sentencia T 275 de 2005, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto (negrillas fuera de texto).

En el presente asunto, el Juzgado debe precisar que, el derecho de petición formulado ante entidades como la accionada no implica una respuesta favorable a la solicitud formulada. Resulta oportuno traer al presente asunto el criterio de la Corte Constitucional¹, sobre el particular:

“Es este orden de ideas, la jurisprudencia también ha sido clara en señalar que: “el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.”².

3.2. DERECHO A LA IGUALDAD

La igualdad cumple un triple papel en nuestro ordenamiento constitucional por tratarse simultáneamente de un valor, de un principio y de un derecho fundamental. Este múltiple carácter se deriva de su consagración en preceptos de diferente densidad normativa que cumplen distintas funciones en nuestro ordenamiento jurídico. Así, por ejemplo, el preámbulo constitucional establece entre los valores que pretende asegurar el nuevo orden constitucional la igualdad, mientras que por otra parte el artículo 13 de la Carta ha sido considerado como la fuente del principio fundamental de igualdad y del derecho fundamental de igualdad. Adicionalmente existen otros mandatos de igualdad dispersos en el texto constitucional, que en su caso actúan como normas especiales que concretan la igualdad en ciertos ámbitos definidos por el Constituyente.³

1 Corte Suprema de Justicia. Sent. 22 de septiembre de 2015. Rad. No. 82.030. STP13130-2015.

2 Sentencia T-146 de 2012.

3 Sentencia C-818/2010

4) EL CASO CONCRETO

En el caso que ocupa la atención del Despacho se tiene que el señor José Álvaro Herrera Rodríguez demanda de la accionada una respuesta de fondo y congruente a la petición radicada el 18 de julio 2022, con la que solicita se le informe una fecha cierta de cuándo se va a desembolsar el monto de la indemnización administrativa por hecho victimizante de desplazamiento forzado.

De la respuesta allegada al plenario por la entidad accionada, se observa con radicado de fecha No. 2022082514312082 de fecha 25 de agosto de 2022, remitido a la dirección de correo electrónico del accionante herrerarodriguezjosealvaro@gmail.com, en la que se observa lo siguiente:

“Teniendo en cuenta lo anterior, le informamos que usted elevó solicitud de indemnización administrativa por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado, declarado en el marco normativo de la Ley 387 de 1997 con radicado 645749-3300361 el 4 de mayo de 2022, por lo cual, se le informa que la Unidad cuenta con un término de ciento veinte 120 días hábiles para brindarle una respuesta de fondo en la que se indicará si tiene derecho o no a la entrega de la medida de indemnización administrativa, por lo anterior, nos encontramos dentro del término de análisis de su solicitud”

Así mismo, en lo que respecta a las demás solicitudes elevadas en su derecho de petición, se le informa:

“Es pertinente aclararle que los montos y orden de entrega de la medida de indemnización administrativa depende de las condiciones particulares de cada víctima del análisis del caso en concreto y de la disponibilidad presupuestal anual con la que cuenta la entidad, de igual forma, la entrega de la indemnización administrativa depende de que se cuente con un estado de inclusión en el Registro Único de Víctimas.

Teniendo en cuenta anterior y en atención a lo establecido en la resolución 1049 de 2019, no es procedente otorgar fecha cierta y/o pago de la indemnización administrativa, debido a que nos encontramos en término de 120 días hábiles para brindarle una respuesta de fondo en la que se indicará si usted y su grupo familiar

tienen derecho o no a la entrega de la medida de indemnización administrativa mediante acto administrativo debidamente motivado, lo anterior teniendo en cuenta que se dio inicio al trámite cuando usted elevó solicitud el día 04 de mayo de 2022 y hasta el momento han transcurrido 75 días.

Respecto a la solicitud de entrega de la carta cheque se hace necesario precisarle que para ese tipo de actuaciones la Unidad no entrega la carta cheque hasta tanto no se vaya a efectuar el pago, por tal razón por ahora no es posible entregarle el documento solicitado.

En cuanto a su solicitud de monto a indemnizar, le informamos que teniendo en cuenta lo definido en la Sentencia SU-254 de 2013, y verificada su información en el Registro Único de Víctimas – RUV, por la fecha de ocurrencia del desplazamiento y la fecha de inclusión en el RUV, hemos determinado que, si hay lugar al reconocimiento de la indemnización por vía administrativa, el valor a entregar al hogar por concepto de indemnización.

Frente a la solicitud de si la medida indemnizatoria se pagara en dinero por núcleo familiar, y a través de un monto adicional, se informa que la misma se pagará en dinero en un 100% que se divide en partes iguales a cada integrante del núcleo familiar que acredite la inclusión en el RUV por el hecho victimizante, si es el caso de asistirle derecho a la indemnización.

Frente a la solicitud de actualización de documentos en el RUV, los mismos se encuentran actualizados y no le hacen falta documentos.

En cuanto a que se expida acto de reconocimiento de la medida indemnizatoria le informamos que una vez se cumpla el término de 120 días de análisis se notificará su resultado”.

Respuesta que cumple con lo solicitado en el derecho de petición radicado por parte del accionante y el cual se evidencia que fue debidamente notificado ante el señor Jose Alvaro Herrera Rodriguez al correo electrónico indicado en la acción de tutela de la referencia, informaciónjudicial09@gmail.com.

En este orden, no existe en estos momentos vulneración alguna por parte de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV, al derecho fundamental invocado, pues, lo solicitado por el señor JOSE ALVARO HERRERA RODRÍGUEZ en la presente acción constitucional, fue resuelto con la contestación al derecho de petición elevado ante la Entidad accionada, y con la respectiva constancia de entrega a su correo electrónico indicado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por **HECHO SUPERADO** la solicitud de amparo a los derechos fundamentales invocados por el señor **JOSE ALVARO HERRERA RODRÍGUEZ** identificado con C.C. 93.294.448, quien actúa en nombre propio, en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV**, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con lo establecido por el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: Si el presente fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, en caso de ser impugnado remítase al H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

JUEZ



Firmado Por:
Diana Elisset Alvarez Londoño
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Laboral 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78e3160e4e2ec2594884fcee41f675d4055b4198efef98181648bb1b995e0eaf**

Documento generado en 05/09/2022 05:51:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.

FALLO DE TUTELA No. 0068

<u>REFERENCIA:</u>	ACCION DE TUTELA No. 2022 - 00356
<u>ACCIONANTE:</u>	NORA PATRICIA QUINTERO AGUDELO
<u>ACCIONADA:</u>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES; A.F.P. PROTECCIÓN S.A. y A.F.P. COLFONDOS S.A.

Bogotá, D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por la Dra. **VALENTINA OJEDA OJEDA** quien actúa como apoderada de la señora **NORA PATRICIA QUINTERO AGUDELO** identificado con C.C. 1.065.646.804, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, A.F.P. PROTECCIÓN S.A. y A.F.P. COLFONDOS S.A.**, por considerar que se le ha vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso – vía de hecho, seguridad social en conexidad a la vida, a la igualdad, a la salud, a la integridad física y moral y al mínimo vital.

ANTECEDENTES

Como sustento fáctico de sus pretensiones, la accionante en síntesis señaló lo siguiente:

- Que la señora Nora Patricia Quintero Agudelo fue trasladada mediante sentencia judicial del Régimen de Ahorro Individual al Régimen de Prima Media administrado por Colpensiones.
- Que el 14 de septiembre de 2021, radicó derecho de petición ante la A.F.P. PROTECCIÓN solicitando dar cumplimiento al fallo judicial proferido por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Medellín de fecha 09 de agosto de 2021 y la remisión del archivo plano con el que certifique el traslado total de aportes obligatorios a Colpensiones.
- Que el 28 de marzo de 2022, PROTECCIÓN S.A. remitió el archivo plano de los aportes recibidos desde junio de 2002 a septiembre 2020 cuando

debía remitirlos desde junio de 1996 por ser la última entidad en la que estuvo afiliada la señora Quintero Agudelo y quien contaba con toda la historia laboral de la afiliada.

- Que respecto de la A.F.P. COLFONDOS, también radicó derecho de petición el 15 de septiembre de 2021, con el que solicitó efectuar el traslado a COLPENSIONES como lo había ordenado el Tribunal Superior de Bogotá, junto con la copia completa del archivo plano en el que certifique el traslado total de aportes obligatorios.
- Que el 11 de abril de 2022, esa entidad remitió el archivo plano donde se evidenciaban los aportes efectuados por la afiliada desde el periodo junio de 2002 a abril de 2004; sin embargo, esta AFP no remitió el archivo plano completo ya que no se evidencian los aportes que la señora NORA PATRICIA QUINTERO AGUDELO efectuó desde junio de 1996.
- Que en la actualidad la señora Nora Patricia se encuentra válidamente afiliada a COLPENSIONES, razón por la cual se solicitó a esa entidad la actualización de la historia laboral mediante radicado 2022_4117172 del 30 de marzo de 2022, con el fin de que incorporaran correctamente los periodos comprendidos entre junio de 2002 a septiembre de 2020.
- Que el 05 de julio, la entidad contestó que se encontraba realizando los procesos de verificación y actualización de la historia laboral y por lo tanto la respuesta se emitiría dentro de los 30 días siguientes, para la cual requerían el archivo completo por parte de PROTECCIÓN S.A. y COLFONDOS S.A.
- Que el 20 de abril de 2022, radicó nuevamente derecho de petición ante COLPENSIONES para que actualizara la historia laboral de la afiliada con los tiempos cotizados entre junio de 2022 y abril de 2004 en la A.F.P. COLFONDOS S.A.
- Que al no tener respuesta y vencido el término, radicó una queja ante la Superintendencia Financiera en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.
- Que las respuestas de COLPENSIONES no han sido veraces puesto que en el archivo plano expedido por la A.F.P. PROTECCIÓN y por la A.F.P. COLFONDOS se puede constatar el traslado parcial de los aportes efectuados por la señora NORA PATRICIA QUINTERO AGUDELO, en los que hace falta que la AFP PROTECCIÓN, al ser la última AFP en la cual se encontraba afiliada antes de que se ordenara su traslado, remita el archivo plano de los aportes efectuados desde junio de 1996 a mayo de 2002.
- Que lo anterior ha impedido que la accionante pueda acceder a la prestación de vejez por cuanto a la fecha cuenta con la edad y las

semanas requeridas para el reconocimiento pensional por falta de actualización de la historia laboral.

Con fundamento en los hechos narrados solicita se ordene a la A.F.P. PROTECCION S.A. y a la A.F.P. COLFONDOS enviar la copia completa del archivo plano de los tiempos solicitados entre junio de 1996 y septiembre de 2020, correspondiente a los aportes realizados, con el fin de que no continúe afectando el derecho a la seguridad social. Ordenar a COLPENSIONES dar respuesta de fondo y acorde con la realidad a las solicitudes radicadas los días 30 de marzo de 2022 y 20 de abril de 2022. Igualmente solicita ordenar a COLPENSIONES realizar de forma inmediata las gestiones pertinentes para la corrección y actualización total de la historia laboral de la señora NORA PATRICIA QUINTERO AGUDELO, específicamente incorporar los periodos comprendidos desde junio de 2002 a septiembre de 2020.

TRÁMITE SURTIDO EN ESTA INSTANCIA

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 24 de agosto de 2022, este Despacho ordenó librar comunicación a la entidad a través de su correo electrónico, a fin de que, en el término de 48 horas, suministrara información acerca de los hechos objeto de la presente acción.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.

Notificada de la súplica constitucional, la entidad accionada aportó memorial con el que manifiesta que desde el 14 de marzo de 2022, procedió con la anulación del traslado de régimen, quedando válidamente trasladada a COLPENSIONES desde el 26 de julio de 2022, como se verifica en la plataforma SIAFP.

Así que Colfondos S.A, ha finalizado los trámites correspondientes para dar cabal cumplimiento a sentencia dentro de Proceso Ordinario y las gestiones tendientes al reconocimiento ha lugar, deberá efectuarlas la entidad ante la cual la accionante se encuentra solicitando gestiones de reconocimiento pensional.

Finalmente, advierte que el medio constitucional no es el mecanismo idóneo para hacer efectiva la orden proferida en un proceso ordinario laboral, debiendo acceder a través del proceso ejecutivo.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Por su parte, esta administradora manifestó que dio respuesta a los derechos de petición radicados por la accionante los días 30 de marzo y 20 de abril de 2022, mediante oficios de fecha 06 y 21 de julio de esta anualidad. Que a la fecha se encuentra adelantando los trámites que corresponden como se explicó en la respuesta del 12 de agosto, atendiendo el requerimiento de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Solicita se tenga en cuenta que, para dar cumplimiento a lo ordenado en sentencia judicial, Colpensiones depende del correcto traslado de aportes que realicen las A.F.P.

Finalmente, agrega que revisado su sistema de información a la fecha no se encuentra que la accionante haya radicado cumplimiento de sentencia de proceso ordinario razón por la cual solicita se declare la improcedencia de la presente acción, toda vez que, para requerir el cumplimiento de un proceso ordinario, se debe acudir a las vías establecidas para solicitar el cumplimiento de sentencia ordinaria.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

Señaló que en lo que respecta a los hechos narrados en el escrito de tutela, fue posible establecer que la señora Nora Patricia Quintero Agudelo efectivamente elevó derecho de petición en los términos señalados en el escrito de acción constitucional.

Que con el fin de atender la consulta elevada, Protección S.A. remitió con sus correspondientes soportes anexos, respuesta de fondo en el caso, clara y detallada frente a lo pedido, punto por punto a la dirección electrónica y/o física que la parte accionante expuso para notificaciones en su derecho de petición; respuesta que fue efectivamente recibida por la parte actora como se desprende del escrito de tutela y mediante la cual se comprobó que esta AFP cumplió con la sentencia que le fue impuesta en proceso ordinario, anulando la afiliación, trasladando los aportes pensionales y demás, lo cual permitió que actualmente exista vinculación activa con Colpensiones.

Agrega que no obstante, ante las inconformidades descritas en escrito de tutela de la referencia y respecto de la respuesta recibida al derecho de petición, el 26 de agosto, remitió una comunicación a título de alcance frente a la respuesta inicial, aclarando y/o complementando con detalle las situaciones sobre las cuales la parte accionante presentó desacuerdo y toda vez que recientemente, eso es, desde la última semana del mes de julio solamente, Colpensiones ha elevado requerimientos MANTIS a esa Administradora como puede validarse en anexos, los cuales han sido gestionados y permitieron el envío de actualización de historia laboral de la tutelante a SIAFP como lo pidió Colpensiones, de modo que a partir de los próximos días (A más tardar 3 días hábiles) dicha entidad citada se abstenga de exponer alguna excusa en el caso para actualización de historia laboral y tramites pensionales en favor de tutelante.

Bajo los anteriores argumentos solicita se niegue el presente ruego constitucional por carencia actual de objeto.

CONSIDERACIONES

El Artículo 86 de la Carta Magna estableció la Acción de Tutela como un mecanismo *sui generis* para que todo ciudadano que vea vulnerado cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la misma, acuda en procura de su defensa, pero se hace necesario aclarar que no es el único medio para obtener la protección de los citados derechos, toda vez que con la institución de la cual hablamos se pretende dotar a la ciudadanía de un procedimiento autónomo ágil y eficaz cuando se encuentre frente a un peligro inminente e irremediable que no se pueda evitar a través de otra de las acciones legales.

De tales requisitos surge la conclusión que este mecanismo no se debe utilizar indiscriminadamente provocando en los Despachos Judiciales una mayor congestión de la normal y el retardo en el estudio de los restantes procesos que han esperado los trámites legales para un pronunciamiento definitivo.

Por ello el Juez de Tutela debe partir del Art. 5 y 94 de la Constitución para desentrañar si del caso en concreto se desprende un derecho Fundamental que tutelar.

Dicho lo anterior, procede el Despacho a analizar cada uno de los aspectos necesarios para adoptar una decisión de fondo dentro del presente trámite constitucional.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Como quiera que la acción de tutela constituye un procedimiento preferente, sumario, específico y directo que solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial y excepcionalmente se autoriza como mecanismo transitorio si existe de por medio un perjuicio irremediable; en ejercicio de las facultades atribuidas como juez constitucional, el Despacho se pronunciará respecto de la procedencia de la acción de tutela.

LEGITIMACION EN LA CAUSA

En virtud del artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto Ley 2591 de 1991, toda persona – natural o jurídica- que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, puede interponer acción de tutela en nombre propio o a través de un representante que actúe en su nombre contra toda acción u omisión de las autoridades públicas que desconozcan o amenacen con vulnerar sus derechos fundamentales. De manera excepcional, es posible ejercer la acción de tutela en contra de particulares en determinadas circunstancias: que estén a cargo de la prestación de un servicio público, su conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o el peticionario se encuentre en condición de subordinación o indefensión.

DE LA INMEDIATEZ

La H. Corte Constitucional en múltiples pronunciamientos ha desarrollado lo atinente a este principio con el fin de establecer la procedencia de la acción en cumplimiento de tal requisito, al respecto en reciente sentencia T- 027 de 2019, resaltó:

“(...) Se ha indicado que la acción de tutela debe ser utilizada en un término prudencial, esto es, con cierta proximidad a la ocurrencia de los hechos que se dicen violatorios y/o amenazantes de derechos fundamentales, pues es claro que la solicitud de amparo pierde su sentido y su razón de ser como mecanismo excepcional y expedito de protección, si el paso del tiempo, lejos de ser razonable, desvirtúa la inminencia y necesidad de protección constitucional.

Para constatar la observancia de este requisito, este Tribunal ha reiterado que el juez de tutela debe comprobar cualquiera de estas situaciones: (i) si resulta razonable el tiempo comprendido entre el día en que ocurrió o se conoció el hecho vulnerador y/o constitutivo de la amenaza de algún derecho fundamental y, el día en que se formuló la acción de tutela; y/o (ii) si resulta razonable el lapso comprendido entre el día en que cesaron los efectos de la última actuación que el accionante desplegó en defensa de sus derechos presuntamente vulnerados y el día en que se solicitó el amparo.

En consonancia con lo anterior, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que existen circunstancias en las cuales es admisible la dilación en la interposición de la acción de tutela, a saber: (i) “Que se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó por primera vez es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto de sus derechos continúa y es actual.” O (ii) “que la especial situación de aquella persona a quien se le han vulnerado sus derechos fundamentales, convierte en desproporcionado el hecho de adjudicarle la carga de acudir al juez; por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros (...)”.

En este orden, en los términos de la Honorable Corte Constitucional, la inmediatez como requisito de procedibilidad de la acción de tutela impone al accionante la carga de presentar la referida acción en un término razonable y prudente de cara a la acción u omisión que está ocasionando la vulneración de sus derechos fundamentales. Ello por cuanto este principio tiene la importante función de garantizar el cumplimiento del objeto propio de la tutela como lo es la protección urgente de los derechos fundamentales que están siendo amenazados o vulnerados en determinado momento y corresponde al juez de tutela evaluar la procedencia de este de cara a las circunstancias de cada caso en concreto.

DE LA SUBSIDIARIEDAD

En los términos del artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991 se establece que la acción de tutela es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario, lo que conlleva a su uso solamente cuando no exista otro medio de defensa judicial o cuando existiéndolo se requiera acudir

al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, si hubiere otras instancias judiciales y resultaren eficaces para la protección que se reclama, el interesado debe acudir a ellas antes de pretender el amparo por vía de tutela. Es decir, la subsidiaridad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues la tutela no puede desplazar los mecanismos específicos de defensa previstos en la correspondiente regulación común.

Frente a este tema, la sentencia T-480 de 2011 textualmente indicó:

“(...) el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 superior.

Sobre este particular, ha precisado la jurisprudencia que si existiendo el medio judicial de defensa, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que éste caduque, no podrá posteriormente acudir a la acción de tutela en procura de obtener la protección de un derecho fundamental. En estas circunstancias, la acción de amparo constitucional no podría hacerse valer ni siquiera como mecanismo transitorio de protección, pues tal modalidad procesal se encuentra subordinada al ejercicio de un medio judicial ordinario en cuyo trámite se resuelva definitivamente acerca de la vulneración iusfundamental y a la diligencia del actor para hacer uso oportuno del mismo (...)”

Conforme a lo señalado, el requisito de subsidiariedad implica la obligación del interesado de agotar previamente los mecanismos de defensa judicial disponibles e idóneos para la protección que se invoca antes de acudir a la acción de amparo.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA EL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS JUDICIALES

La Corte Constitucional en proveído T – 005 de 2015 señaló:

“El primer estudio que debe llevar a cabo el juez constitucional cuando resuelva una tutela cuya pretensión principal radique en el cumplimiento de una providencia judicial, es determinar el tipo de obligación que consagra la orden del fallo. Ahora bien, lo anterior no significa que la acción de tutela siempre proceda para ordenar el cumplimiento de una sentencia que contiene una obligación de hacer; la naturaleza subsidiaria de la acción constitucional siempre prevalece y, por esa razón, además de la naturaleza de la obligación, debe constatarse que existe un riesgo cierto para los derechos fundamentales del accionante o el posible acaecimiento de un perjuicio irremediable. Aceptar una tesis distinta implicaría admitir que la tutela opera como un mecanismo ordinario dentro de los procesos judiciales, desnaturalizando así la acción. Este postulado cobra mayor fuerza cuando la obligación de hacer que se pretende hacer cumplir tiene un carácter netamente monetario; en estos casos la Corte no puede admitir la procedencia automática de la acción de tutela, toda vez que hacerlo desnaturalizaría la acción. En consecuencia, al igual que en cualquier otra circunstancia puesta en conocimiento del juez constitucional, es menester realizar un estudio para determinar la real afectación de los derechos.”

(...)

“La acción de tutela es improcedente cuando, existiendo mecanismos judiciales ordinarios para ventilar lo pretendido mediante la demanda de tutela, no se acude a ellos sin justificación alguna y no se prueba la existencia de un perjuicio irremediable.”

DERECHO DE PETICIÓN

Sobre el derecho de petición, este se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional que preceptúa:

“Toda persona tiene derecho a presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y a obtener pronta respuesta”.

En relación con lo anterior, la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades ha dicho que no basta que la Administración se ocupe de atender las solicitudes que ante ella se formulen para que por esa sola razón se entiendan satisfechos los requisitos propios del derecho de petición, ya que es evidente que la administración se encuentra en el deber de resolver, esto es, tomar una posición de fondo acerca del tema planteado, pero debe hacerlo dentro del término de Ley. Además, tiene que enterar al administrado de esa decisión final ya sea favorable o desfavorable a los intereses del particular sin que sea dable el sometimiento del administrado a esa incertidumbre sobre sus derechos, vulnerando así las garantías mínimas de quien acude a la administración en procura de una pronta respuesta a las peticiones presentadas.

Sobre el núcleo esencial del derecho de petición y su debida satisfacción ha señalado la H. Corte Constitucional:

*“Tal y como lo ha señalado en múltiples ocasiones la jurisprudencia constitucional, existen parámetros que permiten de manera general determinar el contenido y el alcance del derecho de petición. En efecto, entre otras cosas podemos señalar que: a) El derecho de petición es fundamental. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la petición. **c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.** e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. f) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. g) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. h) El derecho*

de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta.”
Sentencia T 275 de 2005, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto (negritas fuera de texto).

En el presente asunto, el juzgado debe precisar que, el derecho de petición formulado ante entidades como la accionada no implica una respuesta favorable a la solicitud formulada. Resulta oportuno traer al presente asunto el criterio de la Corte Constitucional¹, sobre el particular:

“Es este orden de ideas, la jurisprudencia también ha sido clara en señalar que: “el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.”².

EL CASO CONCRETO

En el caso en concreto, la Dra. **VALENTINA OJEDA OJEDA** quien actúa como apoderada de la señora **NORA PATRICIA QUINTERO AGUDELO**, en síntesis, pretende que las accionadas atiendan el requerimiento efectuado mediante derecho de petición, en el sentido de remitir el archivo plano completo en el que se evidencia la totalidad de aportes efectuados al Sistema General de Pensiones desde el año 1996, para dar cumplimiento a lo ordenado mediante sentencia judicial proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín y en ese orden proceder con la solicitud del reconocimiento pensional teniendo en cuenta que la actora ya cuenta con los requisitos para acceder a la pensión de vejez.

Para que proceda esta Judicatura con el estudio de lo pretendido debe evaluarse el carácter subsidiario de la petición, en el entendido de que posterior al trámite ordinario laboral que se adelantó en la jurisdicción de Medellín, lo que procede es el trámite ejecutivo de la orden judicial, vía jurisdicción ordinaria laboral.

Sin embargo, puede solicitarse que de manera expedita el Juez Constitucional intervenga por tratarse de un sujeto de especial protección constitucional; ante

¹ Corte Suprema de Justicia. Sent. 22 de septiembre de 2015. Rad. No. 82.030. STP13130-2015.

² Sentencia T-146 de 2012.

el inminente riesgo de un perjuicio irremediable o que la vía ordinaria no resulte efectiva para lograr el cumplimiento de la sentencia.

LOS ADULTOS MAYORES COMO SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL

Los artículos 13 y 46 de la Constitución Política reconocen como elemento fundamental del Estado Social de Derecho, la necesidad de otorgar una especial protección a ciertos sujetos que, por sus condiciones de manifiesta vulnerabilidad, pueden ver restringidas sus posibilidades en la consecución de una igualdad material ante la Ley. En ese orden, ha considerado la propia jurisprudencia constitucional que los adultos mayores deben ser considerados como sujetos de especial protección constitucional en tanto integran un grupo vulnerable de la sociedad dadas las condiciones físicas, económicas o sociológicas que los diferencian de los otros tipos de colectivos.

Sobre el particular, ha estimado ese Tribunal que los cambios fisiológicos atados al paso del tiempo pueden representar para quienes se encuentran en un estado de edad avanzada un obstáculo para el ejercicio y la agencia independiente de sus derechos fundamentales en relación con las condiciones en que lo hacen las demás personas. Todo esto, ha precisado la jurisprudencia, no supone aceptar que las personas de la tercera edad sean incapaces, sino que, en atención a sus condiciones particulares pueden llegar a experimentar mayores cargas a la hora de ejercer, o reivindicar, sus derechos. Al respecto, señaló la Corte en sentencia T-655 de 2008, lo siguiente:

“(...) si bien, no puede confundirse vejez con enfermedad o con pérdida de las capacidades para aportar a la sociedad elementos valiosos de convivencia, tampoco puede perderse de vista que muchas de las personas adultas mayores se enfrentan con el correr de los años a circunstancias de debilidad por causa del deterioro de su salud, motivo por el cual merecen estas personas una protección especial de parte del Estado, de la sociedad y de la familia, tal como lo establece el artículo 46 de la Constitución Nacional”.

Frente a este primer requisito, de la prueba vertida al plenario se evidencia que la señora nació el 16 de marzo de 1960, por lo que a la fecha cuenta con 62 años de edad, lo que de entrada la hace parte del grupo poblacional con especial protección constitucional, como lo determina la H. Corte Constitucional en Sentencia T-013 de 2020.

SOBRE LA OCURRENCIA DE UN PERJUICIO IRREMEDIABLE

Sin embargo, frente a la ocurrencia de perjuicio irremediable de acuerdo con la doctrina constitucional pertinente, un perjuicio irremediable se configura cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen y en el caso bajo estudio, no fue acreditado ante esta judicatura que la accionante se encuentre afectada de tal manera que requiera la intervención del juez constitucional en vez de acudir al trámite ejecutivo que sigue al proceso ordinario laboral y que por demás resulta ser el mecanismo idóneo para lograr el cumplimiento de la sentencia judicial.

En este sentido, mediante sentencia T-131 de 2007, la Corte estableció que en sede de tutela la accionante tiene la carga de probar las vulneraciones invocadas y quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe acreditar probatoriamente los hechos que fundamentan sus pretensiones con la finalidad de que el juez adopte una decisión con plena certeza y convicción de la amenaza o vulneración del derecho invocado, situación que no demostró el promotor de la acción.

Ahora, si lo que pretende es la respuesta a los derechos de petición, se observa que las accionadas se han manifestado respecto al traslado de los aportes de la accionante tal como se evidencia en la contestación de las entidades a saber: Colfondos expidió respuesta el 11 de febrero de 2022, donde manifestó que su estado actual es TRASLADADO y que se encontraba realizando el proceso correspondiente para la anulación del traslado; Colpensiones mediante oficio de 06 de julio de 2022 y oficio de 21 de julio de 2022, se dio respuesta a los derechos de petición elevados por accionante como se corrobora a folios 06 al 30 del archivo 06RespuestaColpensiones.pdf; y Protección S.A. expidió respuesta de fecha 26 de agosto de 2022, en la que detalla los aportes cotizados al Fondo de Pensión Obligatoria y relaciona el valor pagado por concepto de cotizaciones a la entidad de traslado (Colpensiones), el 03 de marzo de 2022, por la suma de \$367.136.306 que corresponde a los aportes realizados entre junio de 2002 y diciembre de 2021.

De lo anterior, se concluye que en el presente asunto no se cumple con el requisito de subsidiariedad, pues la accionante cuenta con otro mecanismo de defensa para reclamar lo pretendido, como lo es el procedimiento ejecutivo laboral regulado en los artículos 100 a 111 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social del cual no demuestra haber hecho uso previo a interponer la presente súplica constitucional.

En ese sentido, el pretender que las accionadas den cumplimiento a la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Medellín en el sentido de acelerar el trámite de traslado de los aportes por parte de la A.F.P. PROTECCIÓN y la A.F.P. COLFONDOS a Colpensiones para que esta última actualice la historia laboral, es una pretensión que en el caso particular escapa de la órbita del Juez de tutela, pues no está dentro de su competencia el hacer cumplir órdenes emitidas al interior de los procesos ordinarios, a menos que se acredite las excepciones de protección constitucional especial que como ya se indicó, no fueron acreditadas en el asunto bajo examen.

Conforme a lo expuesto, es dable concluir, que en el presente caso no existen razones suficientes que permitan establecer la vulneración alegada por la accionante que pueda afectar de manera grave e inminente sus derechos fundamentales; de manera que, no se evidencia la necesidad y urgencia de la intervención del juez constitucional.

En consecuencia, concluye el Despacho, que la presente acción de tutela es improcedente por no satisfacer el requisito de subsidiariedad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la solicitud de amparo a los derechos fundamentales invocados por la Dra. **VALENTINA OJEDA OJEDA** quien actúa como apoderada de la señora **NORA PATRICIA QUINTERO AGUDELO** identificada con C.C. 1.065.646.804, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, A.F.P. PROTECCIÓN S.A.** y **A.F.P. COLFONDOS S.A.**, por las razones expuestas en el presente proveído.

Acción de Tutela: 2022-00356

Accionante: NORA PATRICIA QUINTERO AGUDELO

Accionada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES; A.F.P. PROTECCIÓN S.A. y A.F.P. COLFONDOS S.A.

SEGUNDO: DESVINCULAR del presente trámite constitucional a la SOCIEDAD AMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con lo establecido por el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

CUARTO: Si el presente fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, en caso de ser impugnado remítase al H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

JUEZ



Amgc

Firmado Por:
Diana Elisset Alvarez Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdb49c28dd663bc886c1348299eeb6f6690d76dbf20d06eeefa6c818815bc1fe**

Documento generado en 05/09/2022 05:52:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 05 de septiembre de 2022. En la fecha pasa al Despacho de la Señora Juez, por primera vez la presente **ACCIÓN DE TUTELA**, proveniente de reparto con un cuaderno contentivo en 61 folios incluido la hoja de reparto, todos ellos electrónicos, bajo el radicado **No. 2022 00374**. Sírvase proveer.



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria



JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe que antecede y previo a las consideraciones, se ordena **AVOCAR** la presente acción constitucional.

De igual forma, facúltese a la señora **SANDRA MILENA DÍAZ CONTRERAS** identificada con C.C. 60.259.873, para actuar en nombre propio dentro de la acción de tutela de la referencia.

Como quiera, que la acción instaurada por la señora **SANDRA MILENA DÍAZ CONTRERAS**, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 14 y 37 (inciso 2) del Decreto 2591 de 1991, **SE ADMITE**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y la **A.F.P. PORVENIR S.A.**

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: NOTIFÍQUESE de este auto de conformidad a lo normado en el artículo 16 del decreto 2591 de 1991, vía fax o por el medio más eficaz a las accionadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y la **A.F.P. PORVENIR S.A.**, adjuntando copia del escrito de tutela y del presente auto, a fin de que informen dentro del término de **48 horas** (conforme a lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 artículo 19), las razones de defensa que les asiste frente a las pretensiones de la parte accionante, junto con las pruebas que pretendan hacer valer.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, VUELVA la presente diligencia al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO



JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Calle 14 N°7 – 36 Piso 14 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA

OFICIO No.0261

Señores

**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES**

notificaciones.judiciales@colpensiones.gov.co

Ciudad.

REF: TUTELA N° 2022 0374 interpuesta por la señora SANDRA MILENA
DÍAZ CONTRERAS en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES y la A.F.P. PORVENIR S.A..

Adjunto al presente oficio, remito copia del escrito de tutela de la referencia junto con la copia del auto de la fecha, por medio del cual se admitió la presente acción constitucional, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas ejerza su derecho de defensa sobre la acción incoada, al considerar la accionante que se le está vulnerando los derechos fundamentales de petición, debido proceso y a la Seguridad Social.

Cordialmente,



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

Adjunto lo enunciado en 61 folios.

Amgc

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Calle 14 N°7 – 36 Piso 14 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA

OFICIO No.0261

Señores

**ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CENSATÍAS
PORVENIR S.A.**

notificacionesjudiciales@porvenir.com.co

porvenir@porvenir.com.co

Ciudad.

REF: TUTELA N° 2022 0374 interpuesta por la señora SANDRA MILENA
DÍAZ CONTRERAS en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES y la A.F.P. PORVENIR S.A..

Adjunto al presente oficio, remito copia del escrito de tutela de la referencia junto con la copia del auto de la fecha, por medio del cual se admitió la presente acción constitucional, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas ejerza su derecho de defensa sobre la acción incoada, al considerar la accionante que se le está vulnerando los derechos fundamentales de petición, debido proceso y a la Seguridad Social.

Cordialmente,



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

Adjunto lo enunciado en 61 folios.

Amgc